



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00195-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ÁLVAREZ.

DEMANDANTE: GENTIH MARÍA ÁLVAREZ DE GONZALEZ.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la remoción de la empresa Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, cuyo representante legal es el señor ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, quien actúa como secuestre dentro de la presente causa liquidatoria.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de enero de 2023, se designó a la empresa Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, representada legalmente por ALFREDO QUINTERO JIMENEZ como secuestre de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 214-12008, 214-36897, 214-16323, 214-7658 y 214-7650 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, así como del vehículo identificado con placa WHK-693.

Por medio de auto del 16 de febrero de 2024, notificado por correo electrónico el 19 del mismo mes y año, se ordenó al referido auxiliar de la justicia rendir cuentas de la gestión encomendada, otorgándole para ello el término perentorio de quince (15) días; sin embargo, hasta la fecha ha hecho caso omiso al requerimiento del juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del CGP establece que el secuestre, en su calidad de depositario, tiene la función de *“la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.”*

Por su parte, el inciso final del artículo 51 ibídem, reza que *“en todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que pese a que la empresa Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, representada legalmente por ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, desde su designación estaba en la obligación de rendir informes periódicos sobre su gestión y/o custodia, hasta la fecha ha omitido tal deber, con el agravante que tampoco ha respondido a los requerimientos hechos por el despacho; de tal suerte que en sentir de esta sede judicial, el aludido auxiliar de la



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

justicia ha incurrido en incumplimiento de sus funciones, por lo que se hace necesario su relevo.

Como corolario de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar a la empresa Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, representada legalmente por ALFREDO QUINTERO JIMENEZ como secuestre de los bienes identificados con matricula inmobiliaria 214-12008, 214-36897, 214-16323, 214-7658, 214-7650 y 214-19376, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, así como del vehículo identificado con placa WHK-693.

SEGUNDO: Designar en su remplazo a FRANCISO AURELIO MANZANO PACHECO, identificado con CC. 77009615, quien figura en el Listado Definitivo de Auxiliares de la Justicia expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

TERCERO: Ordenar a la empresa Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, representada legalmente por ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, o quien haga sus veces, proceda con la entrega definitiva de los bienes cuya custodia les fue encomendada

CUARTO: Comunicar esta decisión al Consejo Seccional de la Judicatura – La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d34b85b8f93467a0850627fdc86e2f321385cf2d33b75192be574424cdbbb79**

Documento generado en 04/04/2024 03:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2024-00039-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO CELEDON ARIZA.

DEMANDADO: DELVIS RUBIRA BRITO VEGA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por FABIAN ALBERTO CELEDON ARIZA contra DELVIS RUBIRA BRITO VEGA.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 82-4 del C.G.P.

Comoquiera que de la demanda se desprende la existencia de hijos menores de la pareja, y teniendo en cuenta que el artículo 389 del CGP exige que la sentencia que ponga fin al asunto se refiera sobre la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria de los hijos menores de edad; se hace necesario que la parte actora formule pretensiones en ese sentido a efectos de dar cumplimiento al principio de congruencia consagrado en el artículo 281 de la misma obra.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda bajo estudio, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros descritos en el parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo (artículo 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA, identificado con CC. 70.088.245 y T.P 35.347, para actuar como apoderado de FABIAN ALBERTO CELEDON ARIZA, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcc4ca0baa58652fbad7c2a94a2701c78a4951c9b4c10b7258d7beb321a03eb**

Documento generado en 04/04/2024 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00112-00 Y 44-650-31-84-001-2023-00146-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTES: YURITZA JOHANA SILVA CALDERA Y GLORIA GARCÍA GUERRERO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MIGUEL ANTONIO BERDUGO RICARDO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la de acumulación de los procesos de la referencia.

ANTECEDENTES

Se encuentran tramitándose en este despacho los procesos de Declaración de Unión Marital de Hecho y Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, en los que fungen como demandantes YURITZA JOHANA SILVA CALDERA y GLORIA GARCÍA GUERRERO, y como demandados los herederos de ANTONIO BERDUGO RICARDO, por lo que, por economía procesal, se hace necesaria su acumulación de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a la acumulación de procesos, el artículo 148 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

Una vez revisado los expedientes, se observa que se dan los requisitos indicados en la norma trasuntada, toda vez que ambos procesos se encuentran en la misma instancia, se tramitan bajo el mismo procedimiento y se trata de los mismos demandados. Así las cosas, se ordenará la acumulación de los mismos para que sean tramitados conjuntamente, suspendiéndose la actuación más adelantada hasta que se encuentren en el mismo estado, según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 150 del CGP.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la acumulación del proceso de Unión Marital de Hecho con radicado 44-650-31-84-001-2023-00146-00 al proceso de la misma naturaleza con radicado 44-650-31-84-001-2023-00112-00, en el que figura como demandante la señora GLORIA GARCIA GUERRERO.

SEGUNDO: Suspéndase la actuación con radicación 44-650-31-84-001-2023-00112-00, por ser la más adelantada, hasta tanto se encuentren en el mismo estado. Téngase esta última como proceso principal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f9d1a0298ee3a052ee392753be3f9ce0c393cc284cf5752212c96864162d10**

Documento generado en 04/04/2024 10:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00112-00 Y 44-650-31-84-001-2023-00146-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTES: YURITZA JOHANA SILVA CALDERA Y GLORIA GARCÍA GUERRERO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MIGUEL ANTONIO BERDUGO RICARDO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la de acumulación de los procesos de la referencia.

ANTECEDENTES

Se encuentran tramitándose en este despacho los procesos de Declaración de Unión Marital de Hecho y Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, en los que fungen como demandantes YURITZA JOHANA SILVA CALDERA y GLORIA GARCÍA GUERRERO, y como demandados los herederos de ANTONIO BERDUGO RICARDO, por lo que, por economía procesal, se hace necesaria su acumulación de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a la acumulación de procesos, el artículo 148 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

Una vez revisado los expedientes, se observa que se dan los requisitos indicados en la norma trasuntada, toda vez que ambos procesos se encuentran en la misma instancia, se tramitan bajo el mismo procedimiento y se trata de los mismos demandados. Así las cosas, se ordenará la acumulación de los mismos para que sean tramitados conjuntamente, suspendiéndose la actuación más adelantada hasta que se encuentren en el mismo estado, según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 150 del CGP.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la acumulación del proceso de Unión Marital de Hecho con radicado 44-650-31-84-001-2023-00146-00 al proceso de la misma naturaleza con radicado 44-650-31-84-001-2023-00112-00, en el que figura como demandante la señora GLORIA GARCIA GUERRERO.

SEGUNDO: Suspéndase la actuación con radicación 44-650-31-84-001-2023-00112-00, por ser la más adelantada, hasta tanto se encuentren en el mismo estado. Téngase esta última como proceso principal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f9d1a0298ee3a052ee392753be3f9ce0c393cc284cf5752212c96864162d10**

Documento generado en 04/04/2024 10:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>